



22000061328542  
Zona

**FP** Juzgado **4**

Fecha de emisión de la Cédula: 30/noviembre/2022

Sr/a: GROMAZ ROMINA SOLEDAD, MARCELO DANIEL  
SOIFER

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 20204264806

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**  
  
Copias: **S**

22000061328542

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4 - sito en INDEPENDENCIA 2024

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **14056 / 2022** caratulado:  
**ARRILLO COUHEZ, MARIA ALICIA NOEMI Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/AMPARO COLECTIVO**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.  
Queda Ud. legalmente notificado  
Fdo.: VALERIA ALEJANDRA CORREA, SECRETARIA DE JUZGADO



22000061328542





Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4**

14056/2022 ARRILLO COUHEZ, MARIA ALICIA NOEMI Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/AMPARO COLECTIVO -SB/LC/JGI/VC

Mar del Plata, 30 de noviembre de 2022.

I) Atento el estado de autos, estimo pertinente expedirme en primer término sobre la documentación agregada con posterioridad a la audiencia celebrada en fecha 17/10/2022:

**Proveyendo el escrito ingresado en formato digital en fecha 08/11/2022 a las 21.53 horas por el Dr. JULIO MARIO RAZONA titulado “REFUTA ARGUMENTOS - DESIGNA CONSULTORES TECNICOS” presentado en 4 partes:**

Agréguese la documental acompañada en respaldo de la refutación efectuada a los argumentos vertidos por la contraparte en la audiencia celebrada el día 17/10/22 y téngase presente lo manifestado.

Asimismo, téngase presente la designación como consultores técnicos del Dr. Carlos Máximo Garberi, DNI 11.000.796, Doctor en Ciencias Químicas, Lic. en Análisis Clínicos, Lic. en Química Biológica, Postdoctorado en Inmunología molecular, ex miembro de la carrera de Investigador de Conicet y de la Sra. Lorena Diblasi, DNI 29.082.522, Biotecnóloga del Conicet a los fines de la audiencia realizada el día 15 de noviembre del corriente año.

**Proveyendo los escritos ingresados en formato digital en fecha 08/11/2022 y 09/11/2022 por el Dr. JULIO MARIO RAZONA:**

Agréguese la documental acompañada y téngase presente (Art 36 del C.P.C.C.N.).

**Proveyendo el escrito ingresado en formato digital en fecha 09/11/2022 a las 11.12 horas por el Dr. JULIO MARIO RAZONA titulado “ACOMPaña ULTIMA DOCUMENTACION” en 8 partes:**

Agréguese y téngase presente lo manifestado en relación a la totalidad de la documentación adjuntada relacionada con el escrito digital titulado “REFUTA ARGUMENTOS - DESIGNA CONSULTORES TECNICOS” (Art 36 del C.P.C.C.N.).



**Proveyendo la presentación ingresada en formato digital en fecha 14/11/2022 a las 10:51 horas por la Dra. MARIANA MURIEL BRUN titulada “ADJUNTO INFORMO”:**

Agréguese la documental adjunta, téngase presente lo manifestado en relación a la asistencia de los profesionales técnicos presentados por parte del Ministerio de Salud de la Nación: Valeria Teresa Garay, DNI: 21.961.073, Subadministradora de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica –ANMAT-; Marina Elisa Pasinovich, DNI: 19.015.403, Coordinadora de Gestión de Programas de la Subsecretaría de Estrategias Sanitarias; y Andrea Verónica Pontoriero, DNI: 21.954.087, por la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Malbrán - a la Audiencia Informativa oportunamente señalada para el día 15/11/2022 (Art. 36 C.P.C.C.N.).

Asimismo, respecto del Análisis Científico Independiente efectuado por el Dr. Sergio J. Pérez Olivero previo a proveer lo que por derecho corresponda, **HAGASE SABER** al letrado que deberá incorporar las **copias digitales** al Sistema LEX 100 de conformidad con lo dispuesto en la acordada 11/2014 de la C.S.J.N. lo que deberá informarse al Juzgado mediante presentación de acuerdo a lo dispuesto por la Acorada 31/2020 de la C.S.J.N. (arts. 34, 36, 40 y 47 del C.P.C.C.N.).

**Escrito presentado por el Dr. Razona en fecha 19/11/2022 a las 16:11 hs “REFUTA”:**

Ténganse presentes los argumentos expuestos y estése a lo dispuesto en el día de la fecha. (Art. 36 C.P.C.C.N.).

**Proveyendo los escritos ingresados en formato digital titulados:** APORTA PRUEBA - 18 PARTES 26/10/2022 10:23 hs.; SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE - 5 PARTES 26/10/2022 10:13hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTAL - 4 PARTES 08/11/2022 22:04 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTAL - 4 PARTES 08/11/2022 22:08 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTAL - 4 PARTES 08/11/2022 22:11 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTACION - 6 PARTES 09/11/2022 10:43 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTAL - 5 PARTES 08/11/2022 22:18 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTAL - 5 PARTES 08/11/2022 22:20 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTAL - 7 PARTES 08/11/2022 22.23 hs.; ACOMPAÑA





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

DOCUMENTAL - 6 PARTES 08/11/2022 22:25 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTAL - 6 PARTES 08/11/2022 22:32 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTAL - 6 PARTES 08/11/2022 22.37 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTAL - 6 PARTES 08/11/2022 23.15 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTAL - 6 PARTES 08/11/2022 23.24 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTAL - 6 PARTES 08/11/2022 23:46 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTACION - 4 PARTES 08/11/2022 23.55 hs.; ADJUNTO DOCUMENTAL 09/11/2022 07.28 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTACION - 6 PARTES 09/11/2022 08.28 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTACION - 7 PARTES 09/11/2022 08.34 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTACION - 7 PARTES 09/11/2022 08.42hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTACION - 8 PARTES 09/11/2022 08.52 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTACION - 7 PARTES 09/11/2022 08.55 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTACION - 6 PARTES 09/11/2022 08.57 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTACION - 6 PARTES 09/11/2022 09.06 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTACION - 7 PARTES 09/11/2022 09.13 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTACION - 7 PARTES 09/11/2022 09.19 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTACION - 5 PARTES 09/11/2022 09.23 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTACION - 6 PARTES 09/11/2022 09.31 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTACION - 10 PARTES 09/11/2022 09.45 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTACION - 10 PARTES 09/11/2022 09.47 hs.; ACOMPAÑA DOCUMENTACION - 5 PARTES 09/11/2022 10.04 hs.; OTRO SI DIGO - ACOMPAÑA ULTIMA DOCUMENTACION - 9 PARTES 09/11/2022 10.07 hs.; ACOMPAÑA ULTIMA DOCUMENTACION - 8 PARTES 09/11/2022 11.12 hs.: **Agréguese la documental incorporada, la cual será considerada en su totalidad en los términos del Art. 331 del C.P.C.C.N., teniéndose presente para el momento del eventual traslado de demanda (Art. 36 del C.P.C.C.N.).**

II) Consecuentemente, habiéndose celebrado las audiencias informativas previstas, atento el estado de autos, corresponde expedirme en los términos dispuestos por la **Ac. 32/2014 (Registro Público de Procesos Colectivos) y 12/2016 (Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos-Aprobación) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

La presente **ACCION DE AMPARO COLECTIVO** ha sido planteada en los términos de los Arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional y artículos concordantes con los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos (art. 75 de la Carta



#36845581#349982207#20221130113236036

Magna) en protección de las Garantías Constitucionales y Derechos ciudadanos de la Nación Argentina.

La misma ha sido promovida contra el **ESTADO NACIONAL, CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, Y CONTRA LA FARMACÉUTICA MODERNA, REPRESENTADA EN ARGENTINA POR LABORATORIO RAFFO MONTEVERDE S.A.**, a fin de que se suspenda sin más trámite la inoculación en menores de 6 meses a 16 años de edad de las vacunas autorizadas en nuestro país contra la COVID 19 - SARS COV2 establecido mediante el Decreto 431/2021<sup>1</sup> y las modificaciones a la Ley 27.573<sup>2</sup> y sus normas complementarias, considerando estos actos médicos en infracción legal y constitucional, potencialmente riesgosos para la población infantil.

**III) Puntualizan los actores DENTRO DEL ACÁPITE OBJETO EN RELACIÓN A SU PRETENSIÓN EN ESTOS ACTUADOS, Y NORMATIVA IMPLICADA**, señalando que:

*“El mismo Ministerio de Salud de la Nación ha hecho saber que estas vacunas se encuentran con una autorización de emergencia, atento transitar FASE III DE ENSAYO CLINICO (Res. 2883/2020 Anexo 1), en la que constan las fases de ensayos clínicos de cada laboratorio farmacéutico autorizado para testear inóculos experimentos contra Covid 19, claramente se está frente a un experimento humano de los cuales se desconocen los resultados y no brindan información completa de los ensayos clínicos siendo estos los datos de las etapas transcurridas y de los datos finales de la misma, siendo violatorio de los Arts. 28, 29, 31, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Arts. 17, 51, 52, 56, 58, 59 y sgtes. Del Código Civil de la Nación, Ley Nro. 27.573, Ley. Nro. 27.491”. Además, indican “La ocultación de información sobre el acto y consecuencias del mismo constituye una vulneración de los derechos y las libertades fundamentales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, El Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 (...) El Convenio para la Protección*

---

<sup>1</sup> Marco legal para el desarrollo del plan nacional de vacunación destinado a generar inmunidad adquirida contra la covid-19 con inclusión de la protección de los niños, las niñas y adolescentes /decnu-2021-431-apn-pte, Ciudad de Buenos Aires, 02/07/2021.

<sup>2</sup> Ley de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el covid-19, Publicada en el Boletín Oficial del 06 de noviembre de 2020.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

*de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y de la Medicina de 1997 (Convención de Oviedo) (...), La Declaración de Helsinki de 1964 art. 8vo. (...), La Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos de la Unesco de 2005 (...), Código de Ética de Nüremberg del 19 de Agosto de 1947 (...)"*

Asimismo, solicitan se haga lugar a una medida cautelar de no innovar con la finalidad se dejar sin efecto las resoluciones atacadas y así continuar resguardando derechos y garantías constitucionales, ordenando la suspensión inmediata de la denominada vacuna contra Covid 19 - SARS COV2 a niños de 6 meses de edad hasta 16 años. Entendiéndose que *"tanto el inoculable como su guardador o tutor tienen derecho a que el acto se lleve a cabo con plena regularidad legal, independientemente de la defensa de la no obligatoriedad toda vez que los amparistas no tenemos ante los ojos todos los elementos de juicio pertinentes como para el buen ejercicio de su derecho- deber de la tutela sanitaria de los menores"*.

Se observa, asimismo, una íntima vinculación de la presente acción con las causas **"JUGO, ADRIANA IVANNA c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986 "** Expte. Nro. 13952/2022 y **"GROMAZ, ROMINA SOLEDAD c/ ESTADO NACIONAL-PEN Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986"** Expte. Nro. 14454/2022 de trámite por ante este mismo Juzgado y Secretaría, al presente, por lo que, a fin de **MANTENER A LOS ACTORES ENMARCADOS DENTRO DE LA PRESENTE ACCION COLECTIVA**, extendiendo lo señalado precedentemente, **teniendo presente el objeto de ambas pretensiones** (Punto I, "Objeto", Punto II, d) "Resoluciones Ministeriales Cuestionadas", Punto V "Medida Cautelar" de la causa 13952/2022, y Punto I "Objeto" y Punto X "Medida Cautelar", conjuntamente con la normativa invocada, de los autos 14454/2022)

**Consecuentemente, provéanse los escritos ingresados en la causa 14454/2022 formato digital titulados:** DA CUMPLIMIENTO SOLICITA 2 FS. 08/11/2022 21.59 hs.; DA CUMPLIMIENTO – ADJUNTA DOCUMENTAL – SOLICITA 18 PRESENTACIONES DETALLADAS EN IMPRESIÓN 07/11/2022 12.12 hs.; SE PROVEA PRESENTACION PENDIENTE AMPLIA 1 FS. 14/11/2022 10.31 hs.; AMPLIA DEMANDA



– 3 PARTES 14/11/2022 17.54 hs.; SOLICITA URGENTE MEDIDA PARA MEJOR PROVEER 16.11.2022 17.01 hs.: **Agréguese la documental incorporada, la cual será considerada en su totalidad en los términos del Art. 331 del C.P.C.C.N., teniéndose presente para el momento del eventual traslado de demanda (Art. 36 del C.P.C.C.N.).**

Respecto de los escritos presentados en la causa **“JUGO, ADRIANA IVANNA c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986”**: AMPLIA PRUEBA – MANIFIESTA 07/11/2022 8.43 hs. en 42 FS.; SE ADJUNTA NUEVAMENTE ARCHIVO NITIDO 08/11/2022 3.51 hs. en 30 FS.; ARCHIVO QUE QUEDO ILEGIBLE EN PRESENTACION ANTERIOR 08/11/2022 3.32 hs. en 8 FS.; ADJUNTA DOCUMENTAL AMPLIATORIA 08/11/2022 3.16 hs. en 3 FS. CON DETALLE DE PRESENTACION; ESCRITO ADJUNTA DOCUMENTAL AMPLIATORIA 08/11/2022 2.29 hs. en 42 FS.; AMPLIA PRUEBA MANIFIESTA SOLICITA CAUTELAR INNOVATIVA 18/11/2022 11.43 hs.: **Agréguese la documental incorporada, la cual será considerada en su totalidad en los términos del Art. 331 del C.P.C.C.N., teniéndose presente para el momento del eventual traslado de demanda (Art. 36 del C.P.C.C.N.).**

**IV) En punto a la COMPETENCIA:** Conforme reiterada jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Nacional, para la determinación de la competencia, corresponde atender de un modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, y sólo en la medida que se adecúe a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (CSJN, 6/10/92 “*Banco Exterior SA c/ Carlos Damm SA*”, JA 1994-IV, *síntesis*; CSJN 12/5/92, “*Noailles Durrieu Bárbara c/ Noailles Luis y otros*”, JA 1994-IV, *síntesis*; CSJN, 23/6/92, “*Case SA c/ Petroquímica Gral. Mosconi SA*”, JA 1994-IV, *síntesis entre muchos otros*). Ahora bien, siendo que se ha demandado al Poder Ejecutivo Nacional, corresponde atender a la competencia federal *ratione personae* (art. 116 de la Constitución Nacional y arts. 2º, inc. 6º y 12 de la ley 48, CSJN doctrina de Fallos: 308:2033; 310:2340; 312:592, entre otros).

Teniendo en cuenta, el objeto explicitado en las presentes actuaciones, y, siendo que se encuentra demandado el Poder Ejecutivo Nacional/Ministerio de







Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

Salud de la Nación, he de **declararme COMPETENTE para entender en las presentes actuaciones**, dada la materia sobre la que versan y el carácter que revisten los entes demandados (Arts. 116 de la C.N., Art. 2 inc. 6 y 12 de la Ley 48, y Art. 1 ley 16986).

**V) Acerca de la HABILITACION DE LA PRESENTE INSTANCIA:** He de destacar, siguiendo a Sagües<sup>3</sup>, que el proceso de amparo resulta ser un remedio residual o heroico, particularmente luego de operada la reforma Constitucional de 1994. Es entonces, responsabilidad del Juzgador, determinar en cada caso, si los accionantes han promovido la vía más idónea de tutela urgente de sus derechos constitucionales presuntamente violados.

Entiende el Suscripto que al momento de evaluar el pedido, debe considerarse si las vías legales ordinarias que posee el impetrante, son realmente aptas (idóneas) para resolver rápida y definitivamente el planteo que involucra la perspectiva de violación de sus derechos constitucionales (Cfr. CSJN 4/7/94 "Ballesteros, José")

Es claro del análisis de los presentes que se encuentran en juego derechos de rango constitucional, como resulta la salud de personas menores de edad, frente a lo que considero que no existe una herramienta de tutela inmediata y urgente más idónea que la propuesta por las partes.

**VI) Sobre del CARÁCTER COLECTIVO de la acción propuesta,** he de traer a colación lo dispuesto por el punto II del Reglamento de Actuación en los Procesos Colectivos, aprobado por la Acordada Nro. 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece tanto requisitos genéricos para cualquier proceso colectivo, como específicos propios de cada subespecie.

En el escrito de demanda se deberá precisar: "1) *En los **PROCESOS COLECTIVOS QUE TENGAN POR OBJETO BIENES COLECTIVOS:** 1a) el bien colectivo cuya tutela se persigue y 1b) que la pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho.* 2) ***EN LOS PROCESOS COLECTIVOS REFERENTES A INTERESES INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS:** 2a) la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos; 2b) que la pretensión está focalizada en los efectos comunes*

---

<sup>3</sup> Derecho Procesal Constitucional', Edit. Astrea T.III.



y 2c) la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado. Asimismo, en ambos tipos de procesos el actor deberá: a) identificar el colectivo involucrado en el caso; b) justificar la adecuada representación del colectivo; c) indicar, de corresponder, los datos de la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores; d) denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva y, en su caso, los datos de individualización de las causas (...) y e) realizar la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza (...)."

Es posible afirmar, en consecuencia, que cierto bien colectivo –como es la salud pública, juridizada y colectivizada por el ordenamiento jurídico- resulta afectado<sup>4</sup>, por lo que hace surgir la dimensión de la incidencia colectiva.

También se puede considerar el caso como una situación de derechos divisibles (de cada afectado a proteger su derecho) vulnerado por una circunstancia fáctica –causa- que se manifiesta homogénea y plural.

**VII)** Para efectuar el análisis propuesto, debo referirme además a la **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA** definiendo ésta como la capacidad o aptitud para intervenir en un proceso judicial, es decir, para ejercer una acción en virtud de ser titular de una relación jurídica.

Ahora bien. En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, corresponde la previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas, a fin de resolver si es procedente o no, teniendo en cuenta asimismo si existe su respectiva acreditación para tal fin, de acuerdo a las constancias de autos y a la normativa vigente.

Siguiendo estos lineamientos, en éste caso particular considero que, *prima facie*, surge de la documental acompañada y de los propios dichos de los peticionantes **que los ciudadanos que se presentan tanto por derecho propio, como**

---

<sup>4</sup> Basterra, Marcela I. El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, Ed. Lexis Nexis Argentina, 2006, pág. 197.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

*en representación de sus hijos poseen legitimación para hacerlo en los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional en cuanto asevera que “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...” “...así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines”.*

Entiendo, además, en relación al requisito analizado precedentemente, “homogeneidad” del colectivo, que la situación fáctica de los individuos, aún cuando puede no ser idéntica, coincide sustancialmente respecto de cada uno de los involucrados, pues el diseño del “Plan Nacional de Vacunación destinado a generar inmunidad adquirida contra el Covid 19” impacta, conforme los dichos de la actora y la abundante documental incorporada al Sistema Lex 100, a la ciudadanía en general y, en particular en el caso de autos, a los niños y adolescentes, ello en el entendimiento de que las vacunas a inocular carecen de fundamentos científicos reales que las avalen y sostengan.

En ese marco, considero que la misma ha conseguido acreditar, en esta etapa inicial, que la conducta desplegada por los demandados, que soportarían su planteo colectivo, es **uniforme, común y reiterada** en una cantidad relevante de personas individuales que persiguen no ser incluidos en el Plan Nacional de Vacunación y en particular “los menores de 16 años de edad respecto de las vacunas autorizadas de emergencia contra el Covid 19-SARS COV2 establecido mediante decreto 431/2021 y las modificaciones a la Ley 27573”.

**VIII) FALLOS APLICABLES:**

En este orden de ideas, he de recordar el fallo "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - Dto. 1563/04 s/ Amparo Ley 16.986", emanado de la Corte Suprema que ha venido a aclarar el panorama teórico de este tipo de acciones.



En tal sentido, nuestro máximo tribunal ha definido ciertas normas de procedimiento aplicables, considerando que toda acción colectiva requiere como “recaudos elementales” e indispensables los siguientes: I) Precisa identificación del grupo o colectivo afectado. II) Comprobación de la idoneidad de quien pretenda asumir su representación. III) Un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo. IV) Adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, asegurándoles la alternativa de optar por quedar fuera del pleito o comparecer en él como parte. V) Adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto, pues no se puede interferir en acciones judiciales de trámite ante diversos magistrados, máxime cuando existe el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos.

En este sentido, se ha expresado ya este Juzgador en los autos de similares características: “ACUÑA, NESTOR LUIS Y OTRO c/ CLINICAS MARPLATENSES UNIDAS SA s/AMPARO COLECTIVO. Expte. nro. 1144/2021 con fecha 5/04/2021 al sostener que *“El proceso colectivo requiere que se identifique al conjunto o colectivo afectado. Hablamos aquí de la denominada certificación de la clase, puesto que se trata de un aspecto primario a los efectos de establecer los intereses de las personas involucradas en el grupo, y fijar de esta forma las cuestiones comunes que van a ser debatidas en el proceso. Los contornos o características de la clase serán vitales a la hora de considerar la eficacia de la cosa juzgada. Es imprescindible, además, para que sea respetado el debido proceso legal de los miembros ausentes”*. Todo ello “(...) a la luz del efecto expansivo de las sentencias en este tipo de juicios, las consecuencias de gran envergadura que pudieran derivar para los afectados y las claras dificultades técnico-jurídicas que se vislumbran a la hora de definir la clase involucrada (...)”.

**IX) a) CERTIFICACION DE LA CLASE:** Ello me lleva a señalar, que encuentro verificado en el planteo efectuado, el cumplimiento de la notificación a aquellas personas que pudieran pertenecer al colectivo y tener un interés en el resultado del





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

litigio y de la publicidad requerida con la finalidad de evitar la multiplicación de procesos colectivos con un mismo objeto, pues se han celebrado en autos dos audiencias informativas a tales fines razón por la cual considero que se encuentran configurados adecuadamente los recaudos formales para la **CERTIFICACIÓN DE LA CLASE.**

Encuentro en este sentido, que el **COLECTIVO AFECTADO PUEDE IDENTIFICARSE** como aquellos bebés y niños de 06 meses a 16 años de edad, que sean aptos para ser inoculados con las vacunas aprobadas para su distribución en nuestro país.

**IX) b)** Es cierto que, además de los niños y niñas cuya representación es ejercida por su madre, padre o por ambos, según cada caso, también identificamos en el colectivo casos de adultos presentados por su propio derecho. Tal como sostiene numerosa doctrina, y resulta una de las características fundamentales de este tipo de procesos, sin la efectiva existencia de acciones colectivas, una gran mayoría de afectaciones de derechos quedarían privadas de remedio jurídico.

En particular, y atendiendo a los argumentos con los que fundaré la presente resolución frente a la cuestión en debate, considero que **el deber de información que subyace al reclamo**, como ha quedado expuesto al referirme al acápite “objeto”, habilita una postura amplia en punto a la legitimación activa, lo que hace posible que se concrete, según señala Basterra<sup>5</sup>, la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Abundante doctrina se refiere al análisis de la amplitud con la que debe evaluarse la legitimación activa de este tipo de acciones, señalando contundentemente que **el derecho a la información demanda que diversas asociaciones, incluso, “habitantes”, o “ciudadanos”, se encuentren legitimados para su defensa**, en tanto “la legitimación procesal es una herramienta de primer orden para la apertura de las rutas procesales, que poco o nada valen las garantías y

---

<sup>5</sup> Basterra, Marcela I. El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, Ed. Lexis Nexis Argentina, 2006, pág. 160.



las vías idóneas si el acceso a la justicia se bloquea en perjuicio de quien pretende su uso y se le deniega la legitimación.<sup>6</sup>”

**X)** En consecuencia, teniendo en cuenta los parámetros de procedencia para este tipo de acciones brindados por ambas acordadas de la CSJN, aquellos derivados de la causa “Halabi”, habiéndose probado la legitimación requerida, la existencia de un caso con un causa fáctica común - homogénea - (identidad de objeto), que afecte de igual manera a un colectivo (identidad de sujeto) y que pueda verse afectado el acceso a la justicia, he de **considerar POR DEBIDAMENTE CONFORMADO EL CARÁCTER COLECTIVO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA Y LA LEGITIMACIÓN ACREDITADA EN LA PRESENTE CAUSA.**

**XI) MEDIDA CAUTELAR: REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD.**

A los fines de merituar el dictado de una medida cautelar innovativa, corresponde analizar la existencia de los presupuestos de procedencia y admisibilidad, teniendo especialmente presente la rigurosidad que impone la presunción de legitimidad que reviste el plexo normativo en cuestión.

**XI) a)** En primer lugar, conforme criterio del suscripto, he de declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 4, 5, 6 inc. 1), 10 y 13 inc. 3) de la Ley 26.854**<sup>7</sup> que establece el régimen de las medidas cautelares en las que interviene o es parte el Estado Nacional.

Cabe recordar lo dispuesto en los autos caratulados “Colegio de Abogados del Dpto. Judicial de Mar del Plata c/ E.N.-PEN s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” Expte. Nro. 8987 y “Tirrelli Carlos Gabriel y otro c/ Estado Nacional-Pen s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” Expte. Nro. 8992, ambos de trámite por ante este Juzgado a mi cargo.-

En efecto la mencionada normativa restringe el dictado de medidas cautelares limitando la evaluación de las circunstancias del caso que debe formular el Magistrado, alterando la división de poderes.-

---

<sup>6</sup> Bidart Campos, Germán J. El derecho de la Constitución y su fuerza normativa. Ediar, Buenos Aires, 1999, pag. 309.

<sup>7</sup> B.O. 30/04/2013.





Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4**

Así las cosas los arts. 4, 5, 6 inc. 1), 10 y 13 inc. 3) de la ley 26.854 afectan gravemente el principio de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y división de poderes vulnerando de forma palmaria los arts. 14, 17, 19 y 28 de la C.N.; máxime, que la misma es un instrumento procesal tuitivo del derecho de fondo por el cual se pretende garantizar el mismo a fin que no se vuelva ilusorio, por ello y con más razón se debe declarar la inconstitucionalidad de la normativa que lo enerva.-

Particularmente el ya mencionado art. 10 vinculado a la caución, el art. 4 que altera la regla de las medidas cautelares cuya naturaleza es que deben dictarse “*in audita parte*” una vez acreditada la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora reconocido unánimemente por la doctrina y jurisprudencia.-

Respecto a los arts. 5 y 6 inc. 1) también corren la misma suerte, en virtud que el plazo de duración de las medidas cautelares contra el Estado Nacional, con independencia de la existencia de sentencia definitiva en el expediente principal, resulta una incongruencia pues las mismas tienen como finalidad asegurar que el derecho no se frustre antes del dictado de la sentencia de fondo, resultando irrazonable que caduque antes de la misma.-

En cuanto al art. 13 inc. 3) resulta también manifiesta la inconstitucionalidad del efecto suspensivo del recurso de apelación fulminando la tutela efectiva.-

Todo lo señalado precedentemente ya ha sido resuelto por la Judicatura cuando en oportunidad del denominado “*corralito*” se dictaron normativas tendientes a limitar la función judicial y a vulnerar el ejercicio efectivo de los derechos de los justiciables.

**b) VEROSIMILITUD EN EL DERECHO:**

**XI) b) 1)** Debe tenerse presente para su análisis, en primer lugar, dado el rango etario del colectivo involucrado, la **RESPONSABILIDAD PARENTAL**, entendida en los términos del Art. 638 del Código civil y Comercial<sup>8</sup>, que supone considerar el “*conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la*

---

<sup>8</sup> CCivCom. Art. 638.- Responsabilidad Parental. Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección desarrollo y formación integral, mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.



*persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo, y formación integral, mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.*

Conforme surge del plexo normativo controvertido, las vacunas aprobadas en nuestro país contra Covid-19 **no serán de aplicación obligatoria**. En tal sentido, emerge con claridad de las declaraciones de las Dras. Analía Rearte y Marina Elisa Pasinovich, que el Plan Estratégico trazado tiene como finalidad **recomendar** la aplicación de las mismas, posibilitando el acceso del público según su rango etario y factores de riesgo, en virtud de que aún no se han verificado los requisitos necesarios para incorporarlas al Calendario Nacional de Vacunación, si ello fuera necesario a criterio de la autoridad de aplicación, **cuyo cumplimiento en tal supuesto se tornaría obligatorio, coercitivo y susceptible de ser impuesto a través de diversos dispositivos.**

De tal manera, pueden sucederse en este escenario complejas situaciones en relación al ejercicio de la responsabilidad parental de aquellos progenitores que, advirtiendo que se encuentran autorizados determinados tipos de vacunas Covid-19 para menores, eligen inocular a sus hijos **a pesar de no formar parte del Calendario** referido.

Estimo que –en el actual contexto de la **recomendación**- solo ameritaría una evaluación ante el acaecimiento de un hecho concreto de exclusión o limitación de derechos por el hecho de no encontrarse vacunados (imposibilidad de acceso a Instituciones Educativas, imposibilidad de acceso a Instituciones Publicas Estatales, entre muchas otras).

En tal sentido me he expedido con anterioridad al disponer la excepción al denominado “Pase Sanitario”: *“(…) cabe destacar que la Ley 27.573 de “Vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el Covid-19” no establece la obligatoriedad de su aplicación, en tanto que la Resolución 2883/2020 emitida por el propio Ministerio de Salud, con fecha 30/12/2020, que en su Art. 6to. refuerza dicha postura al sostener que: “La vacunación, en el marco del Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 será voluntaria, gratuita, equitativa e igualitaria y deberá garantizarse a toda la población objetivo, independientemente de haber*







Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

*padecido al enfermedad” razón por la cual considero que la Decisión Administrativa Nro. 1198/2021 de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Resolución Conjunta Nro. 460/2021 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires tornarían inaplicable de hecho la circunstancia de que la vacunación no resulta obligatoria”.*

**XI) b) 2)** Sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar la relevancia que reviste en este escenario el **DEBER DE INFORMACION**. El derecho a ser informado resulta uno de los derechos fundamentales y constitutivos del Estado Constitucional de Derecho, máxime cuando se trata de temáticas que, como en el caso, tienen proyección trascendente en vistas a la magnitud de sus consecuencias en la salud de la población.

Como indica Bastera<sup>9</sup>, *“otro enfoque del concepto de Derecho a la Información Pública es considerarlo como un bien público o colectivo. En este sentido, la tematización de la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social (...) En su dimensión social, se encuentra relacionada con el derecho de toda la sociedad de recibir tales ideas e informaciones, derecho colectivo en virtud del cual la comunidad toda tiene la facultad de recibir cualquier información (...).”*

Aquí, la información requerida –continúa su argumento y fundo con él la cuestión en análisis– esta relacionada con poder exigir del Estado que cumpla con uno de los requisitos esenciales del sistema republicano de Gobierno, que es la publicidad de sus actos.

Si bien la autoridad de aplicación ha señalado en ambas audiencias informativas que los datos relativos a la estrategia de vacunación contra Covid-19, se encuentra disponible en los sitios web del Ministerio, estimo que en el caso la puesta a disposición **no resulta suficiente para avalar los estándares constitucionales y legales vigentes.**

---

<sup>9</sup> Bastera, Marcela I. El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, Ed. Lexis Nexis Argentina, 2006, pág. 16.



En consecuencia, entiendo de plena aplicación, los términos en los cuales ha sido redactada la Ley 26.529, cuyo art. 1) Inc. "f" establece el Derecho a la Información Sanitaria, puntualizando en su Capítulo II que se entiende por aquella la información sanitaria que de manera clara, suficiente y adecuada a la capacidad de comprensión del paciente, informe sobre el estado de salud, los estudios y tratamientos que fuera menester realizarle y la previsible evolución, riesgo, complicaciones o secuelas de los mismos. Este derecho se vincula directamente con el otorgamiento de un consentimiento informado de carácter obligatorio, entendiendo por informado en lo particular aquel que se brinda en los mismos términos en relación a su estado de salud, el procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos, los beneficios esperados del procedimiento, riesgos, molestias y efectos adversos previsibles, la especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto, y las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados. (inc. "a" a "f" del Art. 5to. Y Art. 6to.).

En idéntico sentido, y aunque no resulte directa su aplicación al caso, se expresa la ley de Defensa de los Derechos del Consumidor<sup>10</sup>, que señala en su Capítulo II, Art. 4to. en qué términos se debe brindar información al consumidor. Ambas leyes tienen una clara finalidad tuitiva frente a quien se encuentra en inferioridad de conocimientos técnicos específicos, es decir, en una posición de subordinación, indefensión o desprotección que le impide el ejercicio acabado de sus derechos.

**Resulta claro a mi entender, que la información puesta a disposición por la autoridad de aplicación no resulta suficiente para considerar satisfecho este extremo,** advirtiendo los actores presuntas irregularidades al momento de la inoculación, que no permitirían a la población -en el caso, a quienes ejercen la responsabilidad sobre los niños comprendidos en el colectivo- contar con toda la

---

<sup>10</sup> Ley Nº 24.240. Normas de Protección y Defensa de los Consumidores. Autoridad de Aplicación. Procedimiento y Sanciones. Disposiciones Finales. 1993.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

información oportuna y necesaria para evaluar la aplicación de las vacunas cuya distribución ha sido aprobada.

**XI) b) 3)** Ha quedado expuesto a lo largo de ambas audiencias informativas que el Estado Nacional, a través del Ministerio de Salud de la Nación, **promueve y fomenta** la aplicación de las vacunas en cuestión, *urgiendo* una decisión sumamente delicada como resulta la relativa a la salud.

En representación de las codemandadas, ambas profesionales de la medicina han reconocido, que las vacunas producen **efectos secundarios** (*“mayormente bajos, siendo la mayoría eventos leves”* –inflamaciones-alergias), que se encuentran **contraindicadas** para determinados supuestos, pudiendo en tal caso llegar a producir daño temporal o permanente en la salud o incluso el fallecimiento de la persona candidata a la inoculación, que, de igual manera, se ha previsto un **mecanismo resarcitorio** específico y exclusivo para el caso de eventos adversos graves (Fondo de Reparación) de vacunas Covid-19.

La verificación del estado de salud previo de la persona a inocular, como así también la recomendación de hacerlo, solo quedaría bajo responsabilidad del profesional médico tratante, para aquellas personas *que tienen acceso* al sistema de salud. No habría en principio ninguna comprobación previa por parte de la autoridad estatal, ni del personal médico acreditado en los vacunatorios habilitados –*según han remarcado los actores*- y, si bien se ha mencionado la capacitación del personal de cada centro para asistir los efectos inmediatos que pudiera provocar la aplicación, no se han referido ni puntualizado respecto del contenido de esa capacitación ni las certificaciones previas de la experiencia de dicho personal, como así tampoco en torno a la *efectiva presencia* de profesionales médicos autorizados.

Al mismo tiempo, resultó un tema ampliamente debatido el hecho de la **conclusión** de las **fases de ensayo clínico del producto, en un contexto de APROBACION DE EMERGENCIA** ( y, eventualmente, si dicha etapa ha sido superada) atento TRANSITAR FASE III DE ENSAYO CLINICO (Resolución RES. 2883/20 ANEXO 1), cito textual a la Dra. Lorena Diblasi (Biotecnóloga –Conicet-) quien se manifestó en relación a los estudios experimentales de las vacunas MODERNA y PFIZER,



expresando “(...) que estamos en fase 2, 3, es experimental, se están probando productos de los que se tendrán resultados en 2024” –ver audiencia de fecha 15/11/2022 y fs. 3 de escrito digital titulado ACOMPAÑA DOCUMENTAL, parte 5 de fecha 08/11/2022, presentado a las 22.20 hs. – En virtud de ello, toda vez que, *prima facie*, no se cuenta con la **información completa de los resultados de los ensayos clínicos realizados hasta la fecha, ni con datos de las etapas efectivamente transcurridas (y como el contexto de emergencia ha modificado los procedimientos a tales fines)**, máxime considerando que, como indicó expresamente la demandada, “los ensayos clínicos se toman como *referencia* para la elaboración de los lineamientos técnicos que definen la implementación del plan de vacunación” y que estos consideran muchas otras variables, concluyo que se encuentra debidamente acreditado el supuesto en análisis.

Resulta claro a mi criterio que, en este punto, la metodología a través de la cual se accede a la información sobre los productos a inocular conforme el estado de salud particular de cada menor, no resulta adecuada al grado de gravedad de las múltiples consecuencias que puede tener la aplicación de las diversas formulaciones aprobadas.

**XI) c) PELIGRO EN LA DEMORA:** Tratándose en el caso de un proceso en procura de intereses trascendentes para los amparistas, considero aquí con particular detenimiento el “peligro en la demora” que implicaría acceder tardíamente a la pretensión, pues denegar en este caso la tutela cautelar ocasionaría un perjuicio que se tornaría de difícil solución ulterior.

No resulta menor el hecho - señalado en las instancias previas - de que aún no se haya podido determinar la *estacionalidad* del virus, lo cual coloca a la población en una situación de incertidumbre, contexto en el cual resulta necesario expedirme sin mayores dilaciones. Consecuentemente, el perjuicio resulta inminente y responde a una necesidad efectiva y actual.

**XII)** Por ello, considerando los extremos que han sido abonados en autos, la particular situación descripta en torno al carácter no obligatorio y los argumentos esgrimidos por ambas partes, sus abogados representantes y especialistas que han





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4

participado de ambas instancias orales, he de disponer una medida cautelar innovativa, en los siguientes términos:

**Sin que implique prejuzgamiento respecto del fondo de la cuestión traída a debate, bajo entera responsabilidad de los accionantes y previa caución juratoria que se entiende prestada con la demanda inicial, DECRETASE MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA ordenando LA SUSPENSIÓN DE LA PROMOCIÓN DE LA CAMPAÑA/PLAN DE VACUNACIÓN contra Covid-19 en bebés y niños cuyo rango etario se encuentre comprendido entre los seis meses y 16 años de edad, establecido por el Decreto 431/2021<sup>11</sup> (Mod. de la ley 27.573) hasta tanto se verifique por parte de los codemandados PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION la implementación de las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información relacionada a los efectos de la inoculación de aquellas vacunas contra covid-19 autorizadas para su distribución en nuestro país, en particular de los efectos adversos, contraindicaciones, riesgos conocidos y potenciales, al momento de la inoculación, dirigida a cada representante legal de los menores - o quien se encuentre a su cargo - de forma fehaciente.**

**A tal fin, se dispone que la medida sea cumplimentada en debida articulación con las autoridades sanitarias provinciales y municipales, quienes tienen a su cargo la implementación operativa del Plan referido, respecto de los cuales quedará a cargo de las codemandadas la obligación de su notificación, con posterior acreditación en los presentes actuados, evitando dilaciones que pudiesen comprometer los derechos de los actores.**

Asimismo, dado que durante el transcurso de la audiencia informativa llevada adelante ha quedado en claro que en el caso de otras vacunas **no existe** una norma expresa que prevea un Fondo de Reparación<sup>12</sup> destinado a indemnizar a aquellas personas que, eventualmente, padezcan un daño en la salud como consecuencia directa de su aplicación, siendo que el propio Estado Nacional ha vislumbrado la

---

<sup>11</sup> Vease Ley 27.541, ampliada por el Dec. 260/2020, 287/2020, 167/2021, 687/2021.

<sup>12</sup> Dec. 431/2021-Res. Conj. Ms/SRT 07/22.



posibilidad de eventuales efectos nocivos de la inoculación de la vacuna covid-19, **es que considero necesario incluir entre la información referida, la correspondiente a dicho Fondo, a fin de que los representantes legales de los menores – o quien se encuentre a su cargo - tomen conocimiento acabado de su existencia y los mecanismos para acceder al mismo.**

**Todo ello hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo y/o dicte sentencia definitiva en los presentes.**

**XIII) En relación a la cuestión suscitada sobre el contenido de los viales**, sin perjuicio de los canales ofrecidos por la parte actora, es relevante considerar que la producción de la prueba necesaria para verificar los extremos sostenidos por ambas partes demoraría un tiempo inestimable en esta primera instancia procesal. Por ende, dado que resulta preciso proveer en los términos en los cuales me he expedido en el día de la fecha, decido remitir la cuestión para su tratamiento en sentencia definitiva, una vez producida en la etapa correspondiente la totalidad de los medios probatorios ofrecidos. Disponer lo contrario implicaría, a mi entender, agotar el objeto de las presentes en forma inadecuada en relación al grado de certeza imperante en este estadio.

**XIV) Asimismo**, atento la conexidad de la presente acción de amparo con las dos causas mencionadas al inicio de la presente, se deja constancia que se vincularán los autos **caratulados “JUGO, ADRIANA IVANNA c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986 ” Expte. Nro. 13952/2022 y “GROMAZ, ROMINA SOLEDAD c/ ESTADO NACIONAL-PEN Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986” Expte. Nro. 14454/2022** de trámite por ante este mismo Juzgado y Secretaría, al presente, a fin de quedar los actores enmarcados dentro de la presente acción colectiva, dejando debida constancia en el Sistema Informático Lex100 y en cada uno de los expedientes digitales.

En consecuencia, resuelvo:

**XV) RESUELVO:**

**a) TENER POR DEBIDAMENTE ACREDITADOS LOS EXTREMOS REQUERIDOS POR LA AC. 32/2014 Y 12/2016 DE LA CSJN, DEBIENDO REQUERIRSE, DE**





Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4**

**CONFORMIDAD CON EL PUNTO VIII DE LA ACORDADA 12/2016, INFORME AL REGISTRO DE ACCIONES COLECTIVAS**, previsto por el punto III del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, toda vez que preliminarmente se dan las circunstancias allí previstas dando así cumplimiento con lo dispuesto por el Art II de dicho cuerpo normativo. **CANALICESE el requerimiento A TRAVES DEL Sistema Informático LEX100.**

**b) DECRETAR MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** en los términos dispuesto en el punto XII) del presente resolutorio. **A TAL FIN, NOTIFIQUESE POR SECRETARIA, DEBIENDO INCORPORARSE PREVIAMENTE A LOS ACTORES DE LAS CAUSAS VINCULADAS COMO INTERVINIENTES DE LA PRESENTE, todo ello con habilitación de días y horas inhábiles (Art. 36 y 153 CPCCN).-**

**c) PROTOCOLICESE, y NOTIFIQUESE A LAS PARTES Y A LA ASESORIA OFICIAL INTERVINIENTE.**

**ALFREDO EUGENIO LOPEZ**  
**JUEZ FEDERAL**



#36845581#349982207#20221130113236036